

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA, SOBRE EL PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL “ACUERDO DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE TÍTULOS PROFESIONALES Y GRADOS ACADÉMICOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL REINO DE ESPAÑA” Y SU ANEXO I, SUSCRITO EN SANTIAGO, REPÚBLICA DE CHILE, EL 23 DE JUNIO DE 2017.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana pasa a informar sobre el proyecto de acuerdo del epígrafe, que se encuentra sometido a la consideración de la H. Cámara, en primer trámite constitucional, sin urgencia, y de conformidad con lo establecido en los artículos 32, N° 15 y 54, N° 1, de la Constitución Política de la República.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios correspondientes, y previamente al análisis de fondo de este instrumento, se hace constar lo siguiente:

1°) Que la idea matriz o fundamental de este Proyecto de Acuerdo, como su nombre lo indica, es aprobar el "Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Títulos Profesionales y Grados Académicos de Educación Superior Universitaria entre la República de Chile y el Reino de España" y su Anexo I, suscrito en Santiago, República de Chile, el 23 de junio de 2017.

2°) Que este Proyecto de Acuerdo no contiene normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado. Asimismo, ella determinó que sus preceptos no deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda por no tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado.

3°) Que la Comisión aprobó el Proyecto de Acuerdo por 5 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención. Votaron a favor los Diputados señores **Jarpa**, don Carlos Abel; **Kort**, don Issa; **Rocafull**, don Luis; **Sabag**, don Jorge; y **Verdugo**, don Germán.

4°) Que Diputado Informante fue designado el señor **TARUD**, don Jorge.

II.- ANTECEDENTES.

Según lo señala el Mensaje, el inicio de la negociación de este instrumento internacional se remonta al año 2015 y, por la parte chilena, estuvo a cargo de una mesa de trabajo interinstitucional integrada por representantes de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, de la Universidad de Chile, de la Comisión Nacional de Acreditación (CNA) y del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Luego de las negociaciones llevadas a cabo con los representantes del Reino de España, se adoptó un texto satisfactorio para ambas Partes, el cual fue suscrito por el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, Heraldo Muñoz Valenzuela, y por el Secretario de Estado de Cooperación Internacional y para Iberoamérica del Reino de España, Fernando García Cajas, con ocasión de celebrarse en Santiago la VI Reunión de Consultas Políticas entre ambos países.

III.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL ACUERDO.-

Este Acuerdo consta de un Preámbulo el cual consigna los fines y propósitos por el cual las Partes decidieron celebrarlo; nueve artículos, donde se despliegan las normas que conforman su cuerpo principal y dispositivo; y el Anexo I, que describe los estudios universitarios, los sistemas educativos y régimen de títulos, y el reconocimiento de títulos y diplomas en ambos países.

Preámbulo

Las Partes manifiestan en el Preámbulo el común deseo de desarrollar las relaciones entre ambos pueblos y colaborar en las áreas de la Educación, la Cultura y la Ciencia, tomando en consideración la Declaración de Lisboa aprobada en la XIX Conferencia Iberoamericana de Educación, particularmente en cuanto a promover la colaboración de los sistemas nacionales de evaluación y acreditación de la calidad de la educación superior de la región, y el objetivo de establecer mecanismos ágiles de mutuo reconocimiento de títulos académicos de educación superior universitaria.

Articulado

Artículo I (objeto y ámbito de aplicación)

El objeto del Acuerdo es el mutuo reconocimiento entre las Partes de los títulos de educación superior universitaria que tengan validez oficial en el sistema educativo de la Parte donde fueron obtenidos, a saber:

i. En la República de Chile, los títulos, diplomas y grados académicos oficiales de educación superior universitaria, otorgados por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte del Reino de España o por las Universidades españolas autorizadas oficialmente por el Reino de España, conforme a su normativa vigente.

ii. En el Reino de España, los títulos profesionales y grados académicos de licenciatura, magister y doctorado, todos ellos obtenidos en universidades chilenas con reconocimiento oficial del Ministerio de Educación de la República de Chile.

Artículo II (requisitos del reconocimiento)

Se establece que el reconocimiento de los títulos indicados en el artículo 1 procederá siempre que cuenten con acreditación o verificación por las respectivas agencias u órganos de acreditación. De esta forma, en la República de Chile, considerará títulos profesionales y grados académicos obtenidos en universidades que cuentan con acreditación de la carrera o programa institucional otorgada por la Comisión Nacional de Acreditación (CNA) o agencias acreditadas por ésta; y en el Reino de España, los títulos y grados deberán contar con la publicación en el Boletín Oficial del Estado, previa verificación del Consejo de Universidades e informe de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA).

Asimismo, cada Parte podrá exigir que los títulos y grados guarden equivalencia, en cuanto al nivel académico, contenidos, duración y carga horaria, con los planes de enseñanza vigentes en la otra Parte que otorgue el reconocimiento.

En el caso de los títulos oficiales españoles publicados en el Boletín Oficial del Estado, previos a la existencia de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o de las agencias evaluadoras dependientes de las comunidades Autónomas habilitadas por la normativa española, se podrá también efectuar el reconocimiento siempre que se haya establecido la correspondencia de dichos títulos al nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Enseñanza Superior (MECES).

Finalmente, para el reconocimiento de los demás títulos, que no cumplan con los requisitos antes señalados, se aplicará el procedimiento ordinario vigente en cada país.

Artículo III (órganos de aplicación del Acuerdo)

En el caso de Chile, el órgano de aplicación del Acuerdo será el Ministerio de Educación. En el Reino de España, por su parte, lo será el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. A ambos organismos se les dota de competencias para la puesta en marcha y ejecución del Acuerdo.

Artículo IV (efectos del reconocimiento)

El reconocimiento de títulos producirá los efectos que cada Parte confiera a sus respectivos títulos oficiales.

Ahora bien, en el caso de que los títulos estén vinculados al ejercicio de profesiones reguladas, será necesario cumplir además con los requisitos que cada país exige a sus respectivos títulos oficiales, incluidos los no académicos, de acuerdo con las normas legales aplicables a cada profesión. En todo caso, dichas

normas no podrán exigir requisitos mayores a los titulados en universidades de la otra Parte, que a los titulados en las propias universidades.

Artículo V (actualización o rectificación de información)

Las Partes deberán:

i. Notificarse mutuamente, por la vía diplomática, las modificaciones o cambios producidos en sus respectivos sistemas de educación superior que tengan relevancia a efectos de la aplicación del Acuerdo.

ii. Mantener actualizada la publicación de las listas de los títulos y diplomas en las páginas oficiales de sus respectivos organismos acreditadores o instrumentos que declaren la oficialidad de los mismos.

Artículo VI (disposiciones financieras)

Los gastos que pudieran derivarse de la ejecución del Acuerdo se condicionarán a la disponibilidad presupuestaria anual de cada una de las Partes y se someterán a sus respectivas legislaciones internas.

Artículo VII (solución de controversias)

En caso de surgir una controversia sobre la aplicación del Acuerdo, las Partes se consultarán para solucionarla mediante una negociación amistosa.

Artículo VIII (entrada en vigor)

El Acuerdo entrará en vigor sesenta días después de la fecha de la última comunicación por la que las Partes se notifiquen recíprocamente, por la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos jurídicos internos necesarios a tal fin.

Además, se regula que las disposiciones de este Acuerdo prevalecerán sobre todo otro texto vigente en la materia entre las Partes a la fecha de su entrada en vigor.

Anexo I

Este anexo contiene, en sus tres numerales, la tabla descriptiva en ambos países de los estudios universitarios, de los sistemas educativos y régimen de títulos, y de reconocimiento de títulos y diplomas.

IV.- DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y DECISIÓN ADOPTADA.

En el estudio de este Proyecto de Acuerdo la Comisión contó con la asistencia y colaboración del señor **Claudio Troncoso Repetto**, Director Jurídico de la Cancillería; y del señor **Pedro Ortúzar Meza**, Jefe

del Departamento de Tratados y Asuntos Legislativos de la DIRECON, quienes ratificaron los contenidos expuestos en el Mensaje que acompaña este Proyecto de Acuerdo y resaltaron la importancia de desarrollar las relaciones entre ambos pueblos y colaborar en las áreas de la Educación, la Cultura y la Ciencia.

Por su parte, los señores Diputados presentes, que expresaron su decisión favorable a la aprobación de este Proyecto de Acuerdo, manifestaron su concordancia con los objetivos del mismo, y sin mayor debate, lo aprobaron por 5 votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención.

Prestaron su aprobación al Proyecto de Acuerdo los Diputados señores **Jarpa**, don Carlos Abel; **Kort**, don Issa; **Rocafull**, don Luis; **Sabag**, don Jorge, y **Verdugo**, don Germán.

V.- MENCIONES REGLAMENTARIAS.

En conformidad con lo preceptuado por el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, se hace presente que vuestra Comisión no calificó como normas de carácter orgánico o de quórum calificado ningún precepto contenido en el Proyecto de Acuerdo en informe. Asimismo, ella determinó que sus preceptos no deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda por no tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado.

Como consecuencia de los antecedentes expuestos y visto el contenido formativo del Acuerdo en trámite, la Comisión decidió recomendar a la H. Cámara aprobar dicho instrumento, para lo cual propone adoptar el artículo único del Proyecto de Acuerdo, cuyo texto es el siguiente:

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

“ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el “Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Títulos Profesionales y Grados Académicos de Educación Superior Universitaria entre la República de Chile y el Reino de España” y su Anexo 1, suscrito en Santiago, República de Chile, el 23 de junio de 2017.”.

Discutido y despachado en sesión de fecha 28 de noviembre de 2017, celebrada bajo la presidencia del H. Diputado don **Luis Rocafull López**, y

con la asistencia de Diputados señores **Jarpa**, don Carlos Abel; **Hernández**, don Javier; **Kort**, don Issa; **Sabag**, don Jorge, y **Verdugo**, don Germán.

Se designó como Diputado Informante al señor **TARUD**, don Jorge.

SALA DE LA COMISIÓN, a 28 de noviembre de 2017.

Pedro N. Muga Ramírez,
Abogado, Secretario de la Comisión.